



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que está para emitir sentencia anticipada. Sírvase a proveer. Santa Marta, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos en el territorio nacional a partir del 14/09/2023 hasta el 22/09/2023, salvo para acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, en virtud a la falla presentada en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, producto de un ataque cibernético masivo. En consecuencia, quedaron suspendidos los términos procesales en el presente proceso a partir del 14/09/2023 y fueron reanudados una vez se cumplido el término ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso a solicitud de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 8 de septiembre del 2020, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento de pago en contra del señor **NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ** por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/cte. (\$47.988.628)** por concepto de capital y los intereses corrientes liquidados desde el 21 de febrero 2016 hasta 10 de agosto de 2020 por valor de **CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.078.438)**, y por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda el 8 de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago.

Como hechos constitutivos de su pretensión expuso la ejecutante que el señor **NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ** suscribió a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** el pagaré No. 00040950060854549042, por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$62.067.066)**, obligándose a pagar el día 2 de septiembre de 2020, e incurrió en mora. La parte ejecutante considera que el título valor antes relacionado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad cierta de dinero.

La demanda fue repartida al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, el cual, mediante auto del 4 de noviembre del 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte. (\$47.988.629)**, por los intereses corrientes liquidados desde el 21 de febrero 2016 hasta 10 de agosto de 2020 por valor de **CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.078.438)**, y por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda el 8 de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago.

El demandante aportó al proceso diligencia de notificación con resultado negativo por lo que solicitó el emplazamiento del demandado, por lo que el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** por auto del 21 de enero del 2021, ordenó su emplazamiento de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

conformidad a lo establecido con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO N° CSJMAA21-135 1 de diciembre de 2021 *“Por el cual se redistribuyen los procesos de los Juzgado 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de Santa Marta, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, del H. Consejo Superior de la Judicatura”*, el proceso fue asignado a esta agencia judicial la cual avoco conocimiento mediante auto del 3 de marzo del 2022.

A partir de haber avocado conocimiento se nombraron en varias oportunidades diferentes curadores Ad-Litem para que represente al demandado, sin que estos aceptaran el cargo hasta que la abogada **MARIA ALEJANDRA REALES PALACIO**, nombrada por auto del 26 de enero del 2023, aceptó el cargo y presentó oportunamente excepción de mérito denominada **AUSENCIA DE DILIGENCIAMIENTO TOTAL DEL PAGARÉ** la cual se transcribe textualmente:

El pagaré aportado por la parte demandante como prueba y que aducen contiene la obligación que se pretende ejecutar, si bien se encuentra diligenciado, se observan en este, espacios en blanco correspondientes a los montos o cifras adeudadas en letras, pues solo fueron escritas en números.

Por auto del 16 de febrero del 2023 se dio traslado a la excepción de mérito la cual fue descorrida oportunamente por el demandante afirmando lo siguiente:

“El pagaré reúne los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, por lo que tenemos un pagaré legítimo para su ejecución la cual deriva de la eficacia de su firma y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

Por auto del 25 de abril del 2023, se decretaron pruebas para sentencia anticipada.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio de la ejecutada, la demandante y demandada tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso; y ambas partes estuvieron representadas, el demandante mediante apoderado idóneo y el demandado mediante Curador Ad-Litem.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

Procedemos entonces a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El artículo 422 del mismo, previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaria derivada de un pagaré que como título valor goza de presunción de autenticidad. Dicho título reúne los requisitos generales de ellos y los especiales que



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

establece el Código de Comercio (arts. 621 y 709) y contiene los tres requisitos de toda obligación que recae en el ejecutado.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración se observa que entre las partes intervinientes en este asunto, se suscribió un pagaré, el 1 de mayo de 2020, por el valor de **SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$62.067.066)**, con fecha de vencimiento 2 de septiembre del 2020, visible a folio 6, archivo denominado 002. Nelson Almanza Pérez.pdf¹ del expediente digital.

En atención a que el título presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., contra la deudora aquí demandada, se procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago.

El Curador Ad-Litem en representación del demandado, en su contestación manifiesta que se observan en este, espacios en blanco correspondientes a los montos o cifras adeudadas en letras, pues solo fueron escritas en números.

Sin embargo, se advierte que si bien pone de presente dicha situación, no hace alguna alusión a que por dicha situación no se cumpla con los requisitos del título valor para su ejecución ni hace solicitud alguna sino que por el contrario manifiesta que se atiene a lo que se apruebe por parte del despacho en las documentales aportadas.

Así las cosas, no hay oposición alguna a las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, ante la manifestación hecha por el Curador Ad-Litem, el despacho hará análisis del cumplimiento de los requisitos del título a efectos de evitar nulidades futuras.

¹ Ver expediente Digital: [002. Nelson Almanza Pérez.pdf](#)



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

El artículo 621 del C. Co. sobre los requisitos de los títulos valores establece:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto al título valor específico, el pagaré, el artículo 709 del C. Co. Dispone:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Ahora, el pagaré instrumento de ejecución del presente, se menciona el derecho incorporado consistente en la promesa de pagar **una suma determinada de dinero**, por lo que cumple a su vez con el requisito del numeral 1 del artículo 621 del C. Co. y a su vez con el numeral 1 del artículo 709 del C. Co

El segundo requisito del artículo 621 del C. Co. es la firma de quien lo crea, el presente documento está firmado por el demandado **NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ** con C.C. 85.454.904.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

Por su parte, se menciona el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, a la orden del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** cumpliendo con el numeral segundo y tercero del artículo 709 del C. Co.

Y por último la forma de vencimiento, que es una fecha cierta, en este caso el 2 de septiembre del 2020.

Respecto de la excepción planteada se debe precisar también que la jurisprudencia ha reiterado en muchas ocasiones el aspecto de la literalidad en los títulos valores, ha indicado por ejemplo el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá en Sentencia de 27 de Agosto de 2014 radicado 2010-044601 M.P. **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA** sobre este tópico:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, **serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.**”*

Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"

*Ello implica que **el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

Tomando en consideración la jurisprudencia citada en conjunto con el 709 del código de comercio, tenemos entonces que el hecho de no plasmar en letras el valor de los montos adeudados en el título no derruye las características de que la obligación sea clara, expresa y exigible cuando ya se ha incorporado en el mismo en números tales conceptos, lo cual es válido, por cuando se expresa la voluntad de las partes y el código no exige taxativamente que tales valores sean expresados en letras o en números, su exigencia va ligada a que la suma de dinero sea determinada en el título. Circunstancia que está plenamente demostrada en el caso tratado.

De lo anterior podemos concluir que la excepción de AUSENCIA DE DILIGENCIAMIENTO TOTAL DEL PAGARÉ no tiene animo de prosperar y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “AUSENCIA DE DILIGENCIAMIENTO TOTAL DEL PAGARÉ”, en atención a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ** con C.C. 85.454.904 por las sumas **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/cte. (\$47.988.628)** por concepto de capital adeudado y los intereses corrientes liquidados desde el 21 de febrero 2016 hasta 10 de agosto de 2020 por valor de **CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.078.438),.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47001405300720200033100

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: NELSON ALFONSO ALMANZA PEREZ con C.C. 85.454.904

TERCERO: REALÍCESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Las agencias se fijan en **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.919.545)**, atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 083 de fecha de 13 de octubre de 2023, se notificará la providencia anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2a23f8089bfd8a1d49d4ed3c95ba5128b5db818a5391379bcb43cca5798e**

Documento generado en 12/10/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>